



MINISTERIO  
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES  
E IGUALDAD

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE SERVICIOS SOCIALES  
E IGUALDAD



MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS  
SOCIALES E IGUALDAD  
REGISTRO INTERNO  
DIRECCION GENERAL DE POLITICAS  
DE APOYO A LA DISCAPACIDAD  
SALIDA  
N. de Registro: 805  
Fecha: 27/05/2016 12:07:03

DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICAS DE APOYO  
A LA DISCAPACIDAD

OFICINA DE ATENCIÓN A LA  
DISCAPACIDAD

**Expediente número: Q/201501748 (cítese al contestar).**

Se ha examinado la queja planteada a la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) por La Confederación Autismo España, referido a la posible vulneración del principio de accesibilidad y no discriminación por razón de la discapacidad, por los hechos alegados que se recogen en el anexo de este informe.

Tras examinar la cuestión planteada, **se pone en su conocimiento que:**

**Primero:** Con fecha 16 de noviembre de 2015, se solicitó informe al Director del **El Periódico de Catalunya**, en relación a los hechos alegados en su escrito, reiterándose la petición, el 9 de marzo de 2016.

**Segundo:** Con fecha 4 de mayo de 2016, se recibió escrito emitido por El Director del Periódico de Catalunya, en el que manifiestan lo siguiente:

«Le hacemos llegar este escrito con el informe relativo a los hechos alegados:

El trastorno del espectro autista (TEA) incluye autismo, trastorno generalizado del desarrollo, trastorno desintegrativo, síndrome de Asperger o síndrome de Reto, entre otras agrupaciones de síntomas de no siempre sencilla delimitación.

Se trata de una alteración de causa no delimitada, en constante investigación, con periódicas aportaciones sobre posibles terapias y formas de diagnosticarla con mayor precisión. Ninguna de las propuestas terapéuticas documentadas, aprobadas y aplicadas en la actualidad en España, Europa y EEUU cuenta con la unánime aprobación de psiquiatras y terapeutas que afrontan la enfermedad. De ello queda constancia en el exhaustivo **Pla d'Atenció Integral a les Persones amb Trastorn del Espectre Autista** que el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya publicó en abril del 2015, una de las fuentes utilizadas para elaborar el artículo **"Dos terapias antagónicas para chicos con un mundo propio"** publicado en EL PERIÓDICO DE CATALUNYA el 28 de octubre del 2015. "No hay suficiente evidencia científica que demuestre su efectividad", indica el plan en el capítulo de intervención y tratamiento, en referencia a los múltiples abordajes que se exponen y son posibles.

De la misma forma, la información no apostó -como no podía ser- por ninguna opción terapéutica, sino que dejó constancia -dada la limitada extensión del texto, complementario de un reportaje- de que existe **disparidad de criterios** en relación al tratamiento de estos enfermos. Entendió la autora del artículo, Ángeles Gallardo, que ninguna de esas alternativas "conculca severamente" los derechos de las





personas con TEA, ya que en ningún momento se valora o cuestiona un tratamiento en detrimento de otro, ni se les vincula con los derechos de los enfermos.

El contenido de la información, en consecuencia, no "contradice" el conocimiento científico, como se dice desde Autismo España y la Asociación Española de Profesionales del Autismo (AETAPI), sino que expone dos líneas mayoritarias de abordaje, de las múltiples existentes. Cada una de ellas cuenta, por tanto, con profesionales y familias partidarios que las defienden, y así se nos ha indicado.

El artículo no entra a valorar si alguna de esas líneas terapéuticas están demostrando mayor o menor eficacia. Tampoco refiere lo publicado la posibilidad de que el abordaje psicoanalítico de la enfermedad -que atribuye a un conflicto interno como desencadenante- sea susceptible de crear angustia o culpabilidad en las familias "al hacerlas responsables de su aparición" como dice la Carta de AETAPI. En ningún caso se infiere tal cosa del artículo, ni por supuesto se considera implícita.

A medida que avanza el conocimiento sobre el autismo, se van perfilando las tendencias de tratamiento, desestimándose las que se van considerando menos eficaces, pero de eso no trata el artículo.

Adjuntamos lo publicado y la base de la fuente de la que se nutrió, que es el aludido plan integral de la Generalitat.

Atentamente.»

Este órgano de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad así como la estructura y funcionamiento de la Oficina de atención a la discapacidad **concluye**:

En el informe transcrito se indica, que el artículo "Dos terapias antagónicas para chicos con un mundo propio" objeto de la queja planteada, se ha utilizado como fuente para su elaboración el "**Pla d' Atenció Integral a les Persones amb Trastorn del Espectre Autista**" del Departamento de Salut de la Generalitat de Catalunya, publicado en abril de 2015 y de igual modo, plantea dos hipótesis de opciones terapéuticas no decantándose por ninguna de ellas, limitándose a su exposición y difusión. No se valoran tratamientos y su efectividad, motivo por el que entienden que no se "conculca severamente" los derechos de las personas con TEA, ni "se les vincula con los derechos de los enfermos".

El informe finaliza, remitiendo copia de lo publicado y la base de la fuente de la que se nutrió, que es el aludido plan integral de la Generalitat. Copia que le adjuntamos.

El artículo 20.1 a), de La Constitución Española, reconoce y protege como derecho fundamental, el derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción", así



como a **“comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...”**, este derecho tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Española como derechos fundamentales y en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Este derecho es recogido también en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 10.1) así con en La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por tanto, la normativa legal reconoce y protege como un derecho constitucional el recibir y dar información veraz a través de los medios de comunicación.

En el mismo sentido la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, que reconoce el derecho de prensa veraz, contrastada y dado que el contenido del artículo se basa en un Plan para la Salud de la Generalitat de Cataluña, parece cumplirse con este requisito al recogerse básicamente los mismos postulados, más desde el punto de vista terapéutico que personal o social.

No obstante lo anterior, si no se está de acuerdo con su contenido, la propia Constitución establece los mecanismos de defensa de estos derechos fundamentales si se considera que se han conculcado, mediante un procedimiento preferente y sumario de defensa de los derechos fundamentales. Dicho procedimiento preferente y sumario fue regulado mediante la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La Ley 62/1978 establece tres vías de protección de los derechos fundamentales penal, civil y contencioso administrativa siendo características comunes de todas ellas la reducción de los plazos, la supresión de trámites y la escasez de formalidades.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de acuerdo con la cual se considera ilegítima toda intromisión en el ámbito de la intimidad, honor o imagen de una persona que se realice sin su consentimiento; todo ello mediante el procedimiento en ella establecido.

Se hace constar que la contestación a la queja planteada ante la OADIS, sólo responde a su solicitud de información, no tiene carácter vinculante y contra la misma no procede interponer recurso alguno.





Asimismo, una vez concluido el presente expediente informativo y dentro de las funciones que establece el artículo 15 de del Real Decreto citado, se eleva a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad informe para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 2016

EL DIRECTOR GENERAL  
P.S. (Disposición adicional quinta del Real  
Decreto 200/2012, de 23 de enero)  
LA SUBDIRECTORA GENERAL  
DE COORDINACIÓN Y ORDENACIÓN

Mercedes Jaraba Sánchez

**Confederación Autismo España**  
**C/ Eloy Gonzalo, 34 - 1º**  
**28010 MADRID**

El presente escrito contiene datos de carácter personal que forman parte de un fichero titularidad de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad

El interesado autoriza a dicho titular a tratarlos automatizadamente con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la solicitud y cederlos a la Comisión Permanente y Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad.

Conforme a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante un escrito dirigido a la Oficina de Atención a la Discapacidad del Consejo Nacional de Discapacidad con dirección en la Calle Alcalá 37, 28071 Madrid.